

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE PÁDEL DE CASTILLA Y LEÓN

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE PÁDEL DE CASTILLA Y LEÓN

ÍNDICE

TÍTULO I.- Denominación, definición, composición, representatividad, régimen jurídico y funciones.

- Artículo 1.- Definición.
- Artículo 2.- Composición.
- Artículo 3.- Representatividad
- Artículo 4.- Régimen Jurídico.
- Artículo 5.- Integración en la F.P.C. y L
- Artículo 6.- Funciones propias.
- Artículo 7.- Funciones públicas encomendadas.

TÍTULO II.- Domicilio social

- Artículo 8.- Domicilio social

TÍTULO III.- Las competiciones oficiales

- Artículo 9.- Competiciones oficiales
- Artículo 10.- Requisitos de la solicitud de calificación.
- Artículo 11.- Calificación de competiciones oficiales

TÍTULO IV.- Las licencias federativas

- Artículo 12.- Concepto
- Artículo 13.- Expedición de la licencia.
- Artículo 14.- Pérdida de la licencia.
- Artículo 15.- Contenido de la licencia.
- Artículo 16.- Cobertura.

TÍTULO V.- Los miembros de la F.P.C. y L

Capítulo I.- Los clubes deportivos.

- Artículo 17.- Requisitos de los clubes deportivos.
- Artículo 18.- Régimen de los clubes deportivos.
- Artículo 19.- Participación en competiciones oficiales.
- Artículo 20.- Solicitud de integración en la F.P.C. y L.
- Artículo 21.- Pérdida de la condición de miembro de la F.P.C. y L.
- Artículo 22.- Derechos de los clubes deportivos
- Artículo 23.- Obligaciones de los clubes deportivos

Capítulo II.- Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces-árbitros.

Sección 1ª. Disposiciones generales de integración y baja.

- Artículo 24.- Integración en la F.P.C. y L.
- Artículo 25.- Pérdida de la condición de miembro de la F.P.C. y L.

Sección 2ª. Los deportistas

- Artículo 26.- Definición y requisitos
- Artículo 27.- Derechos de los deportistas

Artículo 28.- Deberes de los deportistas.

Artículo 29.- Controles antidopaje.

Sección 3ª. Los técnicos

Artículo 30.- Definición y requisitos

Artículo 31.- Derechos de los técnicos.

Artículo 32.- Deberes de los técnicos.

Sección 4ª. Los jueces-árbitros

Artículo 33.- Definición y requisitos

Artículo 34.- Derechos de los jueces-árbitros.

Artículo 35.- Deberes de los jueces-árbitros.

TÍTULO VI.- La estructura orgánica.

Capítulo I.- Órganos federativos.

Artículo 36.- Órganos federativos

Capítulo II.- La Asamblea General

Artículo 37.- La Asamblea General

Artículo 38.- Composición

Artículo 39.- Elección a miembros de la Asamblea General

Artículo 40.- Electores y elegibles

Artículo 41.- Causas de baja en la Asamblea General

Artículo 42.- Competencias

Artículo 43.- Sesiones

Artículo 44.- Convocatoria

Artículo 45.- Constitución

Artículo 46.- Presidencia

Artículo 47.- Asistencia de personas no asambleístas

Artículo 48.- Acuerdos

Artículo 49.- Secretario

Artículo 50.- Acta

Capítulo III.- La Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 51.- Concepto, composición y convocatoria

Artículo 52.- Funciones

Capítulo IV.- El Presidente

Artículo 53.- El Presidente

Artículo 54.- Funciones del Presidente

Artículo 55.- Elección del Presidente

Artículo 56.- Sustitución

Artículo 57.- Cese del Presidente

Artículo 58.- Vacante

Artículo 59.- Moción de censura

Artículo 60.- Cuestión de confianza

Capítulo V.- La Junta Directiva

Artículo 61.- La Junta Directiva.

Artículo 62.- Composición **y funciones.**

Artículo 63.- Nombramiento y cese.

Artículo 64.- Convocatoria y constitución.

Artículo 65.- Actas

Artículo 66.- Acuerdos

Capítulo VI.- El/los Vicepresidentes

Artículo 67.- El/los Vicepresidentes

Capítulo VII.- El Secretario

Artículo 68.- El Secretario

Artículo 69.- Nombramiento y cese

Artículo 70.- Funciones

Capítulo VIII.- El Gerente

Artículo 71.- El Gerente

Capítulo IX.- El Tesorero

Artículo 72.- El Tesorero

Artículo 73.- Nombramiento y cese

TÍTULO VII.- La estructura territorial

Artículo 74.- La estructura territorial.

Artículo 75.- Las Delegaciones Provinciales.

Artículo 76.- El Delegado Provincial.

Artículo 77.- Régimen jurídico.

Artículo 78.- Funciones

Artículo 79.- Requisitos

TÍTULO VIII.- Los Comités Técnicos.

Capítulo I.- El Comité Técnico de Jueces-Árbitros

Artículo 80.- El Comité Técnico de Jueces-Árbitros

Artículo 81.- Funciones

Capítulo II.- El Comité de Técnicos

Artículo 82.- El Comité de Técnicos

Artículo 83.- Funciones

Capítulo III.- El Centro de Tecnificación Deportiva

Artículo 84.- El Centro de Tecnificación Deportiva

TÍTULO IX.- El régimen electoral

Artículo 85.- Disposiciones Generales

Artículo 86.- Junta Electoral Federativa

TÍTULO X.- El régimen disciplinario

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 87.- Disposiciones Comunes

Artículo 88.- Potestad disciplinaria

Artículo 89.- Órganos disciplinarios

Artículo 90.- Ejercicio de la potestad disciplinaria

Capítulo II.- Infracciones y sanciones disciplinarias deportivas.

Artículo 91.- Naturaleza y clasificación de las infracciones

Artículo 92.- Infracciones muy graves

Artículo 93.- Infracciones graves

Artículo 94.- Infracciones leves

Artículo 95.- Sanciones

Artículo 96.- Sanciones por infracciones muy graves

Artículo 97.- Sanciones por infracciones graves

Artículo 98.- Sanciones por infracciones leves

Artículo 99.- Otras sanciones

Artículo 100.- Principio de proporcionalidad y circunstancias modificativas de la responsabilidad

Artículo 101.- Circunstancias atenuantes

Artículo 102.- Circunstancias agravantes

Artículo 103.- Graduación de la sanción de multa

Artículo 104.- Causas de extinción de la responsabilidad

Artículo 105.- Prescripción de las infracciones

Artículo 106.- Prescripción de las sanciones

Capítulo III.- Los procedimientos disciplinarios deportivos

Artículo 107.- Necesidad de procedimiento disciplinario

Artículo 108.- Reglas comunes de los procedimientos

Artículo 109.- El procedimiento abreviado o sumario

Artículo 110.- El procedimiento común u ordinario

Artículo 111.- Disposiciones comunes.

Artículo 112.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

Artículo 113.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

TÍTULO XI. El arbitraje y la conciliación extrajudicial

Artículo 114.- El arbitraje y la conciliación

TÍTULO XII. Régimen de gestión económica y patrimonial

Artículo 115.- Régimen presupuestario y patrimonial

Artículo 116.- Principio de unidad presupuestaria y caja única.

Artículo 117.- Patrimonio de la F.P.C. y L. y funciones económico-financieras.

Artículo 118.- Reglas especiales en materia de gestión económica y patrimonio

Artículo 119.- Régimen contable de la F.P.C. y L.

Artículo 120.- Sometimiento a verificaciones de contabilidad

Artículo 121.- Comisión Revisora de Cuentas

TÍTULO XIII.- Régimen documental de la F.P.C. y L

Artículo 122.- Libros

TÍTULO XIV.- Aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos federativos

Artículo 123.- Acuerdo

Artículo 124.- Procedimiento de modificación

Artículo 125.- Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas

TÍTULO XV.- Extinción y disolución de la F.P.C. y L

Artículo 126.- Causas de extinción y disolución.

Artículo 127.- Destino del patrimonio neto.

Disposición Transitoria

Disposición Final

TÍTULO I.- Denominación, definición, composición representatividad, régimen jurídico y funciones.

Artículo 1. – Definición.

1.- La **Federación de Pádel de Castilla y León** (en adelante F.P.C. y L.), es una entidad deportiva de carácter privado y naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en la promoción, práctica y desarrollo del PÁDEL en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Además de sus propias competencias, tienen encomendadas funciones públicas de carácter administrativo, actuando en estos casos como agente colaborador de la Administración Autonómica de Castilla y León.

Artículo 2. - Composición.

La F.P.C. y L. está integrada por clubes deportivos, técnicos, deportistas, jueces - árbitros y en su caso, todas aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del pádel dentro de su ámbito territorial.

Artículo 3. - Representatividad.

La F.P.C. y L. ostenta la representación de la Comunidad de Castilla y León en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal.

La F.P.C. y L. podrá solicitar la organización de competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, dentro del territorio castellano y leones, comunicándolo a la Consejería competente en materia de deporte con una antelación mínima de dos meses a la solicitud, o a la mayor brevedad posible, si por causas de fuerza mayor no pudiera cumplirse el citado plazo.

La F.P.C. y L., integrada en la Federación Española de Pádel, ostenta la exclusiva representación de ésta en el territorio castellano y leonés, gozando del carácter de utilidad pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 4. - Régimen Jurídico.

La F.P.C. y L. se rige por la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, por el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, y las disposiciones que lo desarrollen, por los presentes estatutos y su desarrollo reglamentario y por las normas reglamentarias y estatutarias de la Federación Española de Pádel, así como por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 5. – Integración en la F.P.C. y L.

1.- La participación de los clubes deportivos, técnicos, deportistas, jueces - árbitros y, en su caso, otras personas físicas o jurídicas en competiciones federadas oficiales que no excedan del ámbito autonómico requerirá necesariamente su integración en la F.P.C. Y L.

2.- Dicha integración se realizará a través de la expedición de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 6. - Funciones propias.

La F.P.C. Y L. ejerce en el marco de sus estatutos y reglamentos las funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del pádel, teniendo la obligación de desarrollar y promover dicho deporte en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Y en particular:

- a) Reglamentar, organizar y dirigir el deporte del pádel según las normas de la Comunidad de Castilla y León, de estos estatutos así como de las normas de la Federación Española de Pádel y de la Federación Internacional de Pádel, todo ello sin perjuicio de las competencias propias de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Representar, en su caso, a la Federación Española de Pádel en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Velar por los intereses del deporte del pádel en el ámbito de su territorio.
- d) Gestionar las subvenciones, públicas o privadas, que pudiera recibir así como los ingresos que genere.
- e) Desarrollar programas de especialización deportiva, así como en su caso organizar el Centro de Tecnificación Deportiva.
- f) Colaborar con la Administración en el desarrollo de campañas deportivas.
- g) Cualquier otra función que le sea propia y no esté contemplada expresamente en los presentes Estatutos.

Para el cumplimiento de sus fines, la F.P.C. Y L. podrá establecer convenios y contratos con las diferentes Administraciones públicas y las entidades privadas.

Artículo 7. – Funciones públicas encomendadas.

1. - Además de sus propias competencias, la F.P.C. Y L. tiene encomendadas funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agente colaborador de la Administración Autonómica de Castilla y León.

2. - En concreto, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva, ejerce las siguientes funciones públicas:

- a) Calificar, autorizar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico de la modalidad deportiva de pádel.
- b) Promover y ordenar el pádel en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en coordinación

con la Federación Española de Pádel.

c) Colaborar con la Administración del Estado y la Federación Española de Pádel en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.

d) Colaborar con los órganos competentes de la Administración Autonómica en la formación de los técnicos deportivos.

e) Elaborar, en colaboración con la Administración Deportiva Autonómica, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del pádel.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte de Castilla y León, en el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.

g) Colaborar con el Tribunal del Deporte de Castilla y León y ejecutar, en su caso, las resoluciones de éste.

h) Seleccionar a los deportistas que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la F.P.C. Y L. los deportistas elegidos en los términos que reglamentariamente se determinen.

i) Colaborar con la Junta de Castilla y León en la prevención y control de la violencia en el deporte.

j) Aquellas otras funciones que, de forma puntual, pueda encomendarla la Administración Deportiva Autonómica.

3. - La F.P.C. Y L. ejercerá por sí misma las funciones de carácter público que tenga encomendadas, salvo autorización de la Administración competente.

4. - Los actos realizados por la F.P.C. Y L. en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, sin perjuicio de los demás recursos procedentes, serán susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal del Deporte.

5. - Los procedimientos para el ejercicio de estas funciones serán los dispuestos en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León. En su defecto se seguirá el procedimiento previsto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO II.- Domicilio social

Artículo 8. – Domicilio social.

La F.P.C. Y L. tiene su domicilio social en la ciudad de Valladolid, C/Teresa Gil, nº 18 – 4º A, código postal 47002, pudiendo ser trasladado, dentro del mismo municipio, cuando así lo acuerde la Junta Directiva, debiendo comunicarlo a la Asamblea General en la primera reunión que celebre.

En el supuesto de que se traslade a otro término municipal, dentro de la propia Comunidad de Castilla y León, el cambio de domicilio necesitará el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

TÍTULO III.- Las competiciones oficiales

Artículo 9.- Competiciones oficiales

1. - La calificación de la actividad o competición como oficial corresponde en exclusiva a la F.P.C. Y L.
2. - Para obtener el carácter de oficial será requisito indispensable el acuerdo a tal efecto de la Asamblea General cada temporada.

Artículo 10.- Requisitos de la solicitud de calificación.

En el supuesto de solicitud de calificación de una competición o actividad como oficial, deberán especificarse las razones por las que se formula y, asimismo, las condiciones en que se desarrollará tal actividad o competición, siendo requisito mínimo e indispensable el que esté abierta a todos sin discriminación alguna, sin perjuicio de las diferencias derivadas de los méritos deportivos.

Artículo 11.- Calificación de competiciones oficiales

Serán competiciones oficiales aquellas que sean debidamente aprobadas en la Asamblea General de la F.P.C. Y L., debiendo cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente, precisando el acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de su Comisión Delegada, si existiese.

Las competiciones oficiales se denominarán: Campeonatos, organizados directa y obligatoriamente por la F.P.C. y L. en exclusiva o en colaboración con los clubes (Campeonatos Provinciales, Campeonatos Autonómicos, Másters y Campeonatos de Castilla y León por equipos de selecciones provinciales, o de clubes); y, Torneos, organizados por los clubes, delegaciones provinciales o, por ambos, en colaboración (Torneos con premios en metálico, sin premios en metálico, competiciones por edades, competiciones por clasificación y competiciones sociales).

TÍTULO IV.-Licencias federativas

Artículo 12. – Concepto.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva, la licencia federativa es el documento mediante el que se formaliza la relación de especial sujeción entre la F.P.C. Y L. y la persona física o jurídica que promueve, practica y desarrolla el pádel. Con ella se acredita documentalmente la afiliación, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por los presentes estatutos a los miembros de la F.P.C. Y L.

2.- La licencia federativa reconoce a su titular la condición de miembro de la F.P.C. Y L.

3.- Será necesaria su posesión para participar en las competiciones deportivas de carácter oficial de

ámbito autonómico, disfrutando de la cobertura prevista en el artículo 16 de los presentes estatutos.

Artículo 13. – Expedición de la licencia.

1. - Podrán ser titulares de la licencia federativa, los deportistas, técnicos, jueces- árbitros, clubes deportivos y cualquier otro estamento establecido estatutariamente, siempre que cumplan los requisitos fijados a tal efecto por la F.P.C. Y L.

2. - La expedición de la licencia federativa tiene carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. En el caso de producirse la denegación, está deberá ser motivada. La F.P.C. Y L. está obligada a expedir y notificar las licencias solicitadas dentro del plazo máximo de un mes desde la solicitud, teniendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional.

Transcurrido dicho plazo la F.P.C. Y L. deberá haber expedido y notificado la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario, la licencia se considerará definitivamente concedida, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 96.h) de la Ley del Deporte de Castilla y León.

3. - La F.P.C. Y L. determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias federativas y en todo caso, dichas condiciones económicas se regirán por el principio de uniformidad, según estamento y categoría, como reglamentariamente se determine.

4. - La concesión o denegación de las licencias federativas será recurrible ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

5. - Para tramitar la licencia federativa será necesaria la obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud según categoría y edad.

Artículo 14. – Pérdida de la licencia.

1.- La pérdida por su titular de la licencia federativa, por cualquiera de las causas previstas, lleva aparejada la de la condición de miembro de la F.P.C. Y L.

2.- El afiliado a la F.P.C. Y L. perderá la licencia federativa, por las siguientes causas:

- a) Por voluntad expresa del federado.
- b) Por sentencia judicial firme que así lo determine
- c) Por sanción disciplinaria que lo establezca.
- d) Por falta de pago de las cuotas establecidas.

La pérdida de la licencia por la causa señalada en el apartado d), requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma.

Artículo 15.- Contenido de la licencia

La licencia federativa expresará como mínimo:

- a) Los datos de la persona física o club deportivo federado.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) El periodo de vigencia.
- f) Y en su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.

Artículo 16.- Cobertura

La licencia federativa lleva aparejado un seguro que garantizará, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine por la Consejería competente en materia de deportes.
- b) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.
- c) Responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica del o cualquiera de sus especialidades.

TÍTULO V.- Los miembros de la F.P.C. Y L.

CAPÍTULO I.- Los clubes deportivos.

Artículo 17. - Requisitos de los clubes deportivos.

Podrán ser miembros de la F.P.C. Y L. los clubes deportivos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que su objeto exclusivo o principal lo constituya la promoción, práctica y desarrollo del pádel.
- b) Que estén debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
- c) Que estén interesados en los fines de la F.P.C. Y L. y se adscriban a la misma.

Artículo 18. - Régimen de los clubes deportivos

Los clubes deportivos integrados en la F.P.C. Y L. deberán someterse a las disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos de gobierno y representación, y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la F.P.C. Y L. de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos, en su reglamento disciplinario y demás normativa de aplicación.

Artículo 19. - Participación en competiciones oficiales.

La participación de los clubes deportivos en competiciones oficiales de ámbito autonómico se regirá por lo dispuesto en los presentes estatutos, por los reglamentos federativos y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 20. - Solicitud de integración en la F.P.C. y L.

El procedimiento de integración de los clubes deportivos en la F.P.C. Y L. se iniciará a instancia de los mismos dirigida al Presidente, a la que se adjuntará certificado del acuerdo de integración en el que conste el deseo de la entidad de federarse y de cumplir los estatutos de la F. P. C. y L.

Artículo 21. - Pérdida de la condición de miembro de la F.P.C. y L.

Los clubes deportivos podrán solicitar en cualquier momento la baja en la F.P.C. y L. mediante escrito dirigido al Presidente de la misma al que acompañarán el acuerdo adoptado en dicho sentido.

Asimismo perderán la condición de miembro de la F. P.C. y L. cuando incurran en los siguientes supuestos:

- a) Por extinción del club.
- b) Por pérdida de la licencia federativa.

Artículo 22. - Derechos de los clubes deportivos

Los clubes deportivos miembros de la F.P.C. Y L. gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la F.P.C. Y L. y ser elegidos para los mismos en las condiciones establecidas en la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y en el reglamento electoral de la F.P.C. Y L.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la F.P.C. Y L. con derecho a voz y voto.
- c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma.

- d) Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la F.P.C. Y L. para sus miembros.
- e) Ser informado sobre las actividades federativas.
- f) Separarse libremente de la F.P.C. Y L.

Artículo 23. - Obligaciones de los clubes deportivos

Serán obligaciones de los clubes deportivos miembros de la F.P.C. Y L., las siguientes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la F.P.C. Y L.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas correspondientes a su integración, a través de la licencia federativa.
- c) Cooperar al cumplimiento de los fines de la F.P.C. Y L.
- d) Poner a disposición de la F.P.C. Y L. a sus deportistas federados al objeto de integrar las selecciones de pádel de Castilla y León, de acuerdo con la Ley del Deporte de Castilla y León y disposiciones que la desarrollan.
- e) Poner a disposición de la F.P.C. Y L. a sus deportistas federados, con el objeto de llevar a cabo los programas específicos encaminados a su desarrollo deportivo.
- f) Aquellas otras que le vengan impuestas por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

CAPÍTULO II.- Los deportistas, técnicos y jueces- árbitros.

Sección 1ª. Disposiciones generales de integración y baja.

Artículo 24. - Integración en la F.P.C. y L.

Los deportistas, técnicos y jueces- árbitros, como personas físicas y a título individual pueden integrarse en la F.P.C. Y L. y tendrán derecho a una licencia de la clase y categoría establecida en los reglamentos federativos, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidos a los miembros de la F.P.C. Y L..

Artículo 25. - Pérdida de la condición de miembro de la F.P.C. Y L.

Los deportistas, técnicos y jueces-árbitros cesarán en su condición de miembro de la F.P.C. Y L. por las siguientes causas:

- a) A petición propia
- b) Pérdida de la licencia federativa.
- c) No estar al corriente del apago de la cuota federativa
- d) Pérdida de los requisitos para la pertenencia al estamento en el que se esté incluido
- e) Inhabilitación por sentencia judicial firme
- f) Inhabilitación por sanción disciplinaria

Sección 2ª. Los deportistas.

Artículo 26. - Definición.

1. Tendrá la consideración de deportista, a efectos de este estatuto, toda persona física que practique el pádel y esté en posesión de la correspondiente licencia federativa.

2. Se adquiere la condición de deportista federado cumpliendo los siguientes requisitos.

- a) Solicitar la integración en la F.P.C. Y L.
- b) Pago de la cuota que se establezca

Artículo 27. - Derechos de los deportistas.

Los deportistas tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la F.P.C. Y L. y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y en el reglamento electoral de la F.P.C. Y L.

b) Estar representados en la Asamblea General de la F.P.C. Y L., con derecho a voz y voto.

c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco de las reglamentaciones que rigen el deporte del pádel.

d) A ser convocado para las selecciones deportivas de Castilla y León.

e) Ser informado sobre las actividades federativas.

f) Separarse libremente de la F.P.C. Y L.

Artículo 28. - Deberes de los deportistas.

Los deportistas tendrán los siguientes deberes:

a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

b) Abonar, en su caso, las cuotas correspondientes a las licencias federativas.

c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la F.P.C. Y L..

d) Acudir a las selecciones deportivas de Castilla y León y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.

e) Aquellos otros que le vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

Artículo 29.- Controles antidopaje.

Los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de cualquier ámbito, estarán obligados a someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de cualquier Organismo con competencias para ello.

Sección 3ª. Los técnicos.

Artículo 30. - Definición.

1. Tendrán la consideración de técnicos, a efectos de este estatuto las personas físicas que, con la titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, ejercen funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica del pádel, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia federativa.

2. Se adquiere la condición de técnico federado cumpliendo los siguientes requisitos.

- a) Solicitar la integración en la F.P.C. Y L.
- b) Pago de la cuota que se establezca
- c) Presentar la justificación de la titulación de que se dispone

Artículo 31. - Derechos de los técnicos.

Los técnicos tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la F.P.C. Y L. y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y en el reglamento electoral de la F.P.C. Y L.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la F.P.C. Y L., con derecho a voz y voto.
- c) Ser informado sobre las actividades federativas.
- d) Separarse libremente de la F.P.C. Y L.

Artículo 32. - Deberes de los técnicos.

Los técnicos tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la F.P.C. Y L.
- d) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la F.P.C. Y L.
- e) Aquellos otros que le vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los

acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

Sección 4ª. Los jueces-árbitros.

Artículo 33. - Definición.

1. Tendrán la consideración de jueces-árbitros, a efectos de este estatuto las personas físicas que, con la titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, y con las categorías que reglamentariamente se determinen, velan por la aplicación de las reglas del juego, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

2. Se adquiere la condición de juez-árbitro federado cumpliendo los siguientes requisitos.

- a) Solicitar la integración en la F.P.C. Y L.
- b) Pago de la cuota que se establezca
- c) Presentar la justificación de la titulación de que se dispone

Artículo 34. - Derechos de los jueces-árbitros.

Los jueces-árbitros tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la F.P.C. Y L. y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y en el reglamento electoral de la F.P.C. Y L.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la F.P.C. Y L., con derecho a voz y voto.
- c) Ser informado sobre las actividades federativas.
- d) Separarse libremente de la F.P.C. Y L.

Artículo 35. - Deberes de los jueces-árbitros.

Los jueces-árbitros tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la F.P.C. Y L.
- d) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la F.P.C. Y L.
- e) Aquellas otras que le vengan impuestas por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

TÍTULO VI. La estructura orgánica.

CAPÍTULO I.- Órganos federativos.

Artículo 36.- Órganos federativos

1.- Son órganos de gobierno y representación de la F.P.C. Y L. los siguientes:

- La Asamblea General y su Comisión Delegada
- El Presidente

2. Son órganos de gobierno

- La Junta Directiva
- El/los Vicepresidentes
- El Secretario
- El Tesorero

2.- Órganos disciplinarios y electorales:

- El Comité de Competición
- El Comité de Apelación
- La Junta Electoral Federativa

3.- Órganos Técnicos:

- El Comité de Jueces-Árbitros
- El Comité de Técnicos

4.- Otros órganos:

- El Gerente
- La Comisión Revisora de Cuentas

CAPÍTULO II.- La Asamblea General

Artículo 37. - La Asamblea General

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de la F.P.C. Y L. y está integrada

por los cuatro estamentos siguientes: los clubes deportivos, los deportistas, los técnicos y los jueces-árbitros.

Artículo 38. - Composición

1. La Asamblea General estará compuesta por 40 miembros. Los Clubes deportivos estarán representados por el cuarenta por ciento de los miembros electos de la Asamblea; los deportistas, por otro cuarenta por ciento; los técnicos, por el diez por ciento; y los jueces-árbitros, por el diez por ciento.

2. En caso de que la F.P.C. Y L. estuviese constituida por diez o menos clubes deberá integrar en su Asamblea General al menos un representante de cada uno de ellos. Se respetarán en todo caso los porcentajes de participación de los demás estamentos.

Artículo 39. - Elección a miembros de la Asamblea General

Los miembros de la Asamblea General serán elegidos, cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento de la F.P.C. Y L. y de conformidad con las proporciones que se establecen en el artículo que precede.

Artículo 40. – Electores y elegibles

Los requisitos para ser elector y elegible y el procedimiento electoral general se regularán en la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y en el reglamento electoral de la F.P.C. Y L. conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas.

Artículo 41. – Causas de baja en la Asamblea General

1. Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Expiración del periodo de mandato.
- b) Fallecimiento.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad declarada por resolución judicial firme, que impida el desempeño del cargo.
- e) Sanción disciplinaria o resolución judicial firme que comporte inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia federativa.
- f) Cambio o modificación de la situación federativa que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección,

2. Producida la causa señalada en la letra f) del apartado anterior, será requisito necesario la apertura del correspondiente expediente contradictorio con audiencia al interesado durante el plazo de diez días. La F.P.C. Y L. resolverá sobre la mencionada baja. Esta se notificará al interesado, que podrá interponer recurso contra la misma, ante la Junta Electoral Federativa, en el plazo de cinco días naturales desde su notificación.

Artículo 42. –Competencias

Son competencias exclusivas e indelegables de la Asamblea General:

- a) La aprobación de las normas estatutarias y sus modificaciones.
- b) La aprobación del presupuesto anual, su modificación y su liquidación.
- c) La elección del Presidente.
- d) Ratificar a los miembros de los órganos de disciplina deportiva, previamente designados por la Junta Directiva, y ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria deportiva, en los casos previstos en estos estatutos y reglamentos de desarrollo.
- e) Decidir, en su caso, sobre la moción de censura y correspondiente cese del Presidente, así como sobre la cuestión de confianza.
- f) Adoptar el acuerdo de disolución voluntaria de la F.P.C. Y L. o conocer de la disolución no voluntaria y articular el procedimiento de liquidación.
- g) Otorgar la calificación oficial de las actividades y las competiciones deportivas, y aprobar el calendario deportivo, así como su memoria anual.
- h) Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas, así como sus cuotas.
- i) Aprobar las operaciones económicas que impliquen el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles o que impliquen comprometer gastos de carácter plurianual.
- j) La aprobación y modificación de los reglamentos federativos.
- k) Resolver aquellas otras cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen en el Orden del Día.
- l) La creación en su caso de la Comisión Delegada, con la composición, funciones y sistema de renovación que se establecen en estos estatutos y cuyos componentes serán elegidos por y entre los miembros de la Asamblea General.
- m) Nombrar, en su caso al Gerente de la F.P.C. Y L.
- n) Cualquier otra que se le atribuya en los presentes estatutos o se le otorguen reglamentariamente.

Artículo 43. – Sesiones

La Asamblea General se reunirá, en sesión plenaria y con carácter ordinario, al menos una vez al año, para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario,

programas y presupuesto anuales.

Podrán convocarse reuniones de carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, a solicitud de la Comisión Delegada si existiese, o de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por ciento del total de los integrantes de la misma.

Artículo 44. – Convocatoria

1.- La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de un mes a la celebración de la Asamblea de carácter ordinario, y de quince días para las de carácter extraordinario, mediante comunicación escrita a todos los miembros de la misma con expresa mención del lugar, día y hora de celebración, así como el Orden del Día de los asuntos a tratar.

2.- Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar una diferencia de al menos 30 minutos.

Artículo 45 – Constitución

La Asamblea General de la F.P.C. Y L. estará válidamente constituida, en primera convocatoria, siempre que el número de miembros electos supere la mitad del número total de sus componentes. En segunda convocatoria, bastará con la asistencia de miembros electos que superen un tercio del total de sus componentes.

Para la adopción de acuerdos por la Asamblea General no se admitirá ni el voto por representación ni la delegación de voto ni el voto por correo.

Artículo 46. – Presidencia

1. - El Presidente de la F.P.C. Y L. presidirá las reuniones de la Asamblea General y moderará los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

2. - Antes de entrar a debatir los asuntos previstos en el Orden del Día se procederá al recuento de asistentes, mediante la verificación de los asambleístas de conformidad con la normativa de aplicación.

Artículo 47. - Asistencia de personas no asambleístas

El Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de ella, para informar de los temas que se soliciten.

Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros de la Junta Directiva de la F.P.C. Y L. que no lo sean de la Asamblea General, al igual que los Delegados Provinciales, en su caso, conforme a lo recogido en el artículo 79 de este Estatuto.

Artículo 48. - Acuerdos

1. - Los acuerdos deberán ser adoptados, con carácter general, por mayoría de los votos emitidos.
2. - Será necesaria la mayoría simple para la adopción de los acuerdos sobre las competencias que se enumeran las letras b), d), g), h), k), y l) del artículo 42 de los presentes estatutos.
3. - Será necesaria la mayoría absoluta para la adopción de acuerdos sobre las competencias que se enumeran en los apartados correspondientes a las letras a), c), e), i), j), y m) del artículo 42 de los presentes estatutos.
4. - Para el supuesto de disolución y liquidación de la F.P.C. Y L., contemplado en el apartado correspondiente a la letra f) del artículo 42 de los presentes estatutos, será necesario el acuerdo de la mayoría cualificada de los miembros de la asamblea, entendiéndose dicha mayoría dos tercios del total de los componentes de la misma.
5. - La votación será secreta en la elección del Presidente, en la moción de censura, en la cuestión de confianza y en la adopción de acuerdo sobre la remuneración del Presidente. Será pública en los casos restantes, salvo que la mayoría simple de los asistentes solicite votación secreta.
6. - El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 49. – Secretario

El Secretario de la F.P.C. Y L. lo será también de la Asamblea General. En su ausencia, actuará como secretario el miembro más joven de la Asamblea.

Artículo 50. – Acta

1. - El Acta de cada reunión especificará los nombres de los asistentes, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.
2. - Podrá ser aprobada al finalizar la sesión del Pleno correspondiente, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros de la asamblea.

En caso de no ser sometida a aprobación al término de la reunión, será remitida a todos los miembros de la Asamblea en un plazo máximo de treinta días, para su aprobación en la siguiente Asamblea General que se celebre, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados, que sólo podrán suspenderse por acuerdo de la Junta Directiva de la F.P.C. Y L.

CAPITULO III.- La Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 51.- Concepto, Composición y Convocatoria

La Asamblea General podrá acordar la creación de la Comisión Delegada, órgano de gobierno

y representación de la F.P.C. Y L., que se reunirá al menos una vez cada tres meses, coincidiendo su mandato con el de la propia Asamblea General.

Estará compuesta por siete miembros. Junto al Presidente de la F.P.C. Y L., que la presidirá, tres de sus miembros corresponderán al estamento de clubes deportivos, uno al de deportistas, un al de técnicos y uno al de jueces - árbitros. Su elección tendrá lugar en la primera sesión, tras la constitución de la nueva Asamblea.

Cada estamento elegirá sus representantes por y entre los miembros de la Asamblea General de los respectivos estamentos.

La convocatoria de la Comisión Delegada corresponderá al Presidente o a 3 de sus miembros y deberá efectuarse con una antelación de al menos siete días hábiles, al de su reunión. El Secretario de la F.P.C. Y L. participará en las reuniones de la Comisión Delegada, aunque no forme parte de la misma, levantando Acta de lo acordado en las mismas.

Artículo 52.- Funciones

1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La propuesta, en su caso, de modificación del calendario deportivo.
- b) Informar sobre las propuestas de modificaciones de los estatutos, así como proponer y adoptar las disposiciones interpretativas de los estatutos y reglamentos federativos.
- c) Proponer para la aprobación por la Asamblea General del reglamento y calendario electoral.
- d) Proponer a la Asamblea General la calificación de una competición como oficial.
- e) Nombrar y cesar a los miembros del Comité de Técnicos debiendo dar cuenta a la Asamblea General en la primera reunión de ésta.
- f) Acordar la concesión de honores y recompensas, a propuesta del Presidente.
- g) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la F.P.C. Y L., mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
- h) Aquellas otras funciones que le sean encomendadas por la Asamblea General.

2 En el caso de que no existiese Comisión Delegada las funciones enumeradas en las letras a), b), c), d), f) y g) serán ejercidas por La Junta Directiva y la señalada en la letra f) por la Asamblea General.

CAPITULO IV.- El Presidente

Artículo 53. – El Presidente

El Presidente es el órgano ejecutivo de la F.P.C. Y L., ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y/o representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos, decidiendo en caso de empate con

su voto de calidad.

El cargo de Presidente de la F.P.C. Y L. podrá ser remunerado, si así lo aprueba la Asamblea General por mayoría absoluta de sus componentes, debiendo adoptar el correspondiente acuerdo de forma motivada, así como la cuantía de la remuneración, que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.

El cargo de presidente será incompatible con el desempeño de cualquier otro en la F.P.C. Y L., o en los Clubes deportivos integrados en ella.

Artículo 54. – Funciones del Presidente

Entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar la Asamblea General, la Comisión Delegada en su caso y la Junta Directiva, presidir sus reuniones, someter a las mismas las cuestiones sobre las que hayan de pronunciarse y dirigir los debates.
- b) Promover el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva, e impulsar la ejecución de aquellos que pudiera realizar él mismo.
- c) Estimular y coordinar la actuación de los distintos órganos federativos.
- d) Ordenar pagos a nombre de la F.P.C. Y L.
- e) Distribuir el trabajo entre los miembros de la Junta Directiva.
- f) Cuidar de que los órganos federativos ajusten su actuación a lo dispuesto en estos Estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen.
- g) Conferir poderes generales o especiales a Letrados, Procuradores o cualquier otra persona, para que ostente su representación legal en juicio o fuera de él.
- h) Nombrar y cesar a los miembros de la Junta Directiva debiendo dar cuenta a la Asamblea General en la primera reunión de ésta.
- i) Designar y cesar a los Delegados Provinciales.
- j) Nombrar a los miembros del Comité Ejecutivo
- k) Nombrar y cesar a los miembros del Comité Técnico de Jueces-Árbitros
- l) Proponer para su nombramiento por la Comisión Delegada, al Presidente y en su caso vocales del Comité de Técnicos
- m) Proponer para su nombramiento por la Junta directiva, a los miembros de los órganos disciplinarios
- n) Nombrar de entre sus miembros a los Presidentes de los órganos disciplinarios
- o) En su caso, proponer para su nombramiento por la Asamblea General al Gerente de la F.P.C. Y L.
- p) Ostentar la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise, asistido por la Junta Directiva.
- q) Y cualquier otra función que apruebe la Asamblea General.

Artículo 55. – Elección del Presidente

1.- El Presidente de la F.P.C. Y L. será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos y mediante sufragio directo, libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General.

2.- Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Junta Directiva saliente procederá en el plazo máximo de quince días a convocar la Asamblea en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección del Presidente de la F.P.C. Y L.

3.- La presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General se formará por los miembros de mayor y menor edad de cada estamento representado, no pudiendo, en ningún caso, coincidir con los candidatos a la presidencia.

4.- Podrá presentar su candidatura a presidente de la F.P.C. Y L., cualquier miembro electo de la Asamblea General.

5.- Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos expondrá su programa ante la Asamblea.

6.- Será elegido presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea. En el caso de que ningún candidato obtenga ésta mayoría, se procederá a una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple de los presentes.

Artículo 56. – Sustitución

1. - En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el Vicepresidente, en caso de existir varios Vicepresidentes, la sustitución se producirá por su orden, es decir, en primer lugar el Vicepresidente primero, luego el segundo y así sucesivamente.

2. - La sustitución en la Presidencia de la Asamblea, en el caso de que ninguno de los Vicepresidentes sea miembro de la misma, recaerá en el miembro que sea designado por la Asamblea entre los asistentes.

Artículo 57. – Cese del Presidente

El Presidente de la F.P.C. Y L. cesará por las siguientes causas:

- a) Por el transcurso del plazo para el que fue elegido.
- b) Por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza.
- c) Por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo.
- d) Por dimisión.
- e) Por incapacidad legal sobrevenida.
- f) Por fallecimiento
- g) Por resolución judicial.

h) Por incurrir en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes estatutos o en la legislación vigente.

Artículo 58. – Vacante

En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la presidencia por cualquier causa que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes, procederá a elegir nuevo Presidente por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

Artículo 59. – Moción de censura

1.- La Asamblea General podrá destituir al Presidente mediante la aprobación de una moción de censura, por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General en reunión convocada al efecto.

2.- La moción de censura deberá incluir un candidato alternativo a presidente, que se entenderá investido de la confianza de la Asamblea si prospera la moción, y será nombrado presidente.

3.- La moción de censura contra el Presidente de la F.P.C. Y L. habrá de formularse por escrito, mediante solicitud al Presidente de la Asamblea General, en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores. Podrán promover la moción de censura un tercio, como mínimo, de los miembros electos de la Asamblea General, o la Comisión Delegada si existiese, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

4.- En el plazo máximo de quince días, el Presidente de la F.P.C. Y L. convocará Asamblea General con carácter extraordinario. En un plazo no superior a los treinta días siguientes a la presentación en el Registro de la F.P.C. Y L. de la moción de censura deberá celebrarse dicha Asamblea General para la votación de la moción de censura.

5.- La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por el miembro de mayor edad, y con él formarán parte de la presidencia de la moción de censura un representante, también el de mayor edad, de cada uno de los estamentos representados en la Asamblea, actuando como secretario el que de éstos fuere el más joven.

El debate dará comienzo con la intervención en primer lugar del proponente de la moción de censura, durante en máximo de treinta minutos, respondiendo a continuación el Presidente censurado. Podrá haber una réplica por el proponente y contestación, a continuación del Presidente, con una duración máxima de quince minutos por cada intervención.

6.- Finalizada la votación, la presidencia de la Asamblea General realizará el escrutinio. Para ser aprobada, la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo será elegido Presidente de la F.P.C. Y L.

7.- Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días hábiles, ante la Junta Electoral Federativa, que las resolverá en el plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquellas y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al

candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Presidencia de no tramitar la moción de censura.

8.- Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea y, entre ellas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

Artículo 60.- Cuestión de confianza

1. - El Presidente de la F.P.C. Y L. podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre su programa de gobierno o sobre una declaración de política general de la entidad.

2. - La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General.

3. - A la convocatoria se acompañara escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

4. - La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente de la F.P.C. Y L. de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.

5. - Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la F.P.C. Y L.

6. - Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días hábiles, ante la Junta Electoral Federativa, que las resolverá en un plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquellas.

CAPÍTULO V.- La Junta Directiva

Artículo 61. –La Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la F.P.C. Y L. Estará presidida por el Presidente.

Artículo 62. – Composición y funciones.

1. - La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, y un número de vocales superior a cinco, designándose entre ellos, uno o varios Vicepresidentes a criterio del Presidente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad; en caso de ser varios los Vicepresidentes designados, la sustitución se producirá por su orden, es decir, en primer lugar el Vicepresidente primero, luego el segundo y así sucesivamente.

Otro de los vocales será el Secretario que, además de la Junta Directiva, lo será también de la F.P.C. Y L.; y otro de los vocales será el Tesorero de la F.P.C. Y L..

A las reuniones de la Junta Directiva podrá asistir el Gerente con voz pero sin voto.

2. Son funciones de la Junta Directiva.

- a) Asistir al Presidente en el cumplimiento de sus funciones.
- b) Designar a los miembros de los órganos disciplinarios
- c) Acordar el traslado de domicilio de la F.P.C. Y L dentro del mismo término municipal
- d) Proponer a la Asamblea General la modificación de los estatutos y reglamentos federativos
- e) Aquellas que le sean atribuidas por el Presidente de la F.P.C. Y L

Artículo 63. – Nombramiento y cese.

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados libremente por el Presidente. De tal decisión se informará a la Asamblea General.

Artículo 64. – Convocatoria y constitución.

Corresponde al Presidente, a iniciativa propia o a instancia de la tercera parte de sus miembros, la convocatoria de la Junta Directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el Orden del Día.

La convocatoria deberá ser comunicada, al menos, con siete días de antelación, salvo en los casos urgentes, en los que bastará una antelación de 48 horas.

Quedará válidamente constituida con la mitad más uno de sus miembros asistentes, siempre que uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya.

Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Artículo 65. – Actas.

De las reuniones se levantarán las correspondientes Actas que se someterán a su aprobación al final de la sesión respectiva o al comienzo de la siguiente sesión como primer punto del Orden del Día.

Artículo 66. – Acuerdos.

Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 67.- El/Los Vicepresidentes.

El/los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en el desempeño de los cometidos que éste le encomiende, además de sustituirle en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

CAPÍTULO VII.- El Secretario

Artículo 68. – El Secretario.

El Secretario de la F.P.C. Y L., que lo será también de la Asamblea General, con voz pero no voto en la misma, y a su vez de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada si existiese, tiene a su cargo la organización administrativa de la F.P.C. Y L. y ejerce por delegación del Presidente la jefatura del personal.

Como órgano administrativo de la F.P.C. Y L., además de las funciones que se especifican en el artículo 70, estará encargado de su régimen de administración conforme a los principios de legalidad, transparencia y eficacia, con sujeción a los acuerdos de los órganos de gobierno y/o representación, a los presentes estatutos y a los reglamentos federativos.

Artículo 69. – Nombramiento y cese.

El Secretario será nombrado y cesado por el Presidente de la F.P.C. Y L. y ejercerá las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de custodia de los archivos documentales de la F.P.C. Y L.

En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe el Presidente.

Artículo 70. – Funciones.

Son funciones propias del Secretario:

- a) Levantar Acta de las sesiones de los Órganos en los cuales actúa como Secretario.
- b) Expedir las certificaciones oportunas, con el visto bueno del Presidente, de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el anterior punto.
- d) Llevar los Libros federativos.
- e) Preparar las estadísticas y la memoria de la F.P.C. Y L.
- f) Resolver y despachar los asuntos generales de la F.P.C. Y L.
- g) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.

- h) Ostentar la jefatura del personal de la F.P.C. Y L. por delegación del Presidente.
- i) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos en los que actúa como Secretario.
- j) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos.
- k) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la F.P.C. Y L. recabando el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos federativos.
- l) Velar por el buen orden de las dependencias federativas, adoptando las medidas precisas para ello, asignando las funciones y cometidos entre los empleados y vigilando el estado de las instalaciones.
- m) Facilitar a los directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- n) Cuidar de las relaciones públicas de la F.P.C. Y L. ejerciendo tal responsabilidad.
- o) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la F.P.C. Y L.

CAPÍTULO VIII.- El Gerente

Artículo 71.- El Gerente

1.- La Asamblea General de la F.P.C. Y L., a propuesta del Presidente, podrá nombrar un gerente, cuyo cargo será remunerado y podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto, así como a las reuniones de otros órganos federativos para las que fuere requerido.

2.- Son funciones del gerente las siguientes:

- Dirigir y controlar la contabilidad de la F.P.C. Y L.
- Ejercer la inspección económica y administrativa de la F.P.C. Y L.
- Y cuantas funciones le encomienden las normas estatutarias y reglamentarias de la F.P.C. Y L.

3.- El gerente dependerá directamente del Presidente de la F.P.C. Y L. y bajo su dependencia se encontrará el personal administrativo, y en lo que se refiera a las funciones de administración también el Secretario y el Tesorero.

CAPÍTULO IX.- El Tesorero

Artículo 72. – El Tesorero

El Tesorero de la F.P.C. Y L. es la persona responsable del ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y

tesorería.

Elaborará el anteproyecto de presupuestos y cuantos estudios e informes sean precisos para la gestión económica de la F.P.C. Y L.

Artículo 73. – Nombramiento y cese

El Tesorero será nombrado y cesado por el Presidente, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión de ésta.

TÍTULO VII.- La estructura territorial

Artículo 74. – La estructura territorial.

La F.P.C. Y L. se estructura territorialmente con una Delegación Provincial en cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 75. – Las Delegaciones Provinciales.

Las Delegaciones Provinciales, que estarán subordinadas jerárquicamente a los órganos de gobierno y representación de la F.P.C. Y L., ostentarán la representación de la misma en su ámbito.

Artículo 76. – El Delegado Provincial.

Al frente de cada Delegación Provincial existirá un Delegado, que será designado y cesado por el Presidente de la F.P.C. Y L.

Artículo 77. – Régimen jurídico.

1.- Las Delegaciones Provinciales se regirán por estos estatutos, reglamento de desarrollo y demás normas emanadas de la F.P.C. Y L.

2.- El Delegado Provincial podrá estar asistido por un Comité Ejecutivo, designado por el Presidente de la F.P.C. Y L., a propuesta del Delegado, y de entre los miembros electos de la Asamblea General en su provincia.

Artículo 78. – Funciones.

Son funciones propias de los Delegados Provinciales todas aquellas que le sean asignadas específicamente por el Presidente, pudiendo ejercer además las siguientes:

- a) Organizar o supervisar las competiciones de la F.P.C. Y L. y que le sean expresamente delegadas.
- b) Impulsar, en coordinación con la F.P.C. Y L., las actividades que le sean encomendadas para la práctica y promoción del pádel.
- c) Confeccionar, al término de la temporada oficial, una memoria de las actividades desarrolladas.
- d) Asistir a cuantas sesiones celebren los órganos y comisiones de la F.P.C. Y L. a las que sea convocado o de los que sea miembro.
- e) Proponer al Presidente de la F.P.C. Y L. la designación y revocación de los miembros del Comité Ejecutivo provincial, y ejecutar sus acuerdos.
- f) Informar al Presidente de la F.P.C. Y L. sobre la propuesta de los responsables de los Comités de Técnicos y de Jueces-Árbitros en su provincia.

Artículo 79. – Requisitos.

El Delegado Provincial podrá ostentar la condición de miembro electo de la Asamblea General. En este supuesto tendrá voz y voto en la misma, pero si no fuera electo, tendrá voz pero no derecho a voto.

TÍTULO VIII. – Los Comités técnicos

CAPÍTULO I.- El Comité Técnico de Jueces-Árbitros

Artículo 80. - El Comité Técnico de Jueces-Árbitros

En el seno de la F.P.C. Y L. se constituye el Comité Técnico de Jueces-Árbitros, cuyo Presidente y vocales, en su caso, serán nombrados y cesados por el Presidente de la F.P.C. Y L., de entre los federados de dicho estamento.

Sus acuerdos serán adoptados por mayoría simple, teniendo voto de calidad el Presidente en caso de empate.

Artículo 81. – Funciones

Corresponden al Comité Técnico de Jueces-Árbitros, las siguientes funciones:

- a) Establecer los niveles de formación de jueces-árbitros de conformidad con los fijados por la Federación Española de Pádel.
- b) Proponer la clasificación técnica de los jueces o árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer los métodos retributivos de los mismos.

- d) Coordinar con la Federación Española los niveles de formación.
- e) Designar, atendiendo a criterios objetivos, a los jueces-árbitros en las competiciones oficiales de ámbito castellano y leonés.

CAPÍTULO II.- El Comité de Técnicos

Artículo 82. - El Comité de Técnicos

El Comité de Técnicos estará constituido por su Presidente y vocales, en su caso, designados por la Comisión Delegada de la Asamblea General a propuesta del Presidente de la F.P.C. Y L. de entre los técnicos de pádel que se encuentren federados.

Artículo 83. - Funciones

El Comité de Técnicos ostenta las funciones de gobierno y representación de los técnicos de la F.P.C. Y L. y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer, de conformidad con las normas vigentes, los métodos complementarios de formación y perfeccionamiento.
- b) Emitir informe razonado sobre las solicitudes de licencia formalizadas por los técnicos en Castilla y León.
- c) Proponer y, en su caso, organizar cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización para técnicos.

CAPÍTULO III.- Centro de Tecnificación Deportiva

Artículo 84.- Centro de Tecnificación Deportiva

El Presidente de la F.P.C. Y L. promoverá la constitución y reconocimiento de un Centro de Tecnificación Deportiva de Pádel como conjunto de medios humanos y materiales que, al amparo de la F.P.C. Y L. tendrá como finalidad la preparación técnico deportiva de alto nivel. Dicho Centro será regulado por un Reglamento de funcionamiento interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva.

TÍTULO IX. – El régimen electoral

Artículo 85. – Disposiciones Generales

Para la elección de sus órganos de gobierno y representación la F.P.C. Y L. realizará sus procesos

electorales de acuerdo con la Ley del Deporte de Castilla y León, el Decreto 39/2005 de 12 de mayo, de entidades deportivas de Castilla y León y la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León, así como su propio Reglamento Electoral, que será aprobado por la Asamblea General y sometido a su aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de deportes

Artículo 86.- Junta Electoral Federativa

1.- La Junta Electoral Federativa es la encargada de velar en última instancia federativa por la legalidad y transparencia de los procesos electorales de la F.P.C. Y L.

2.- La Junta Electoral Federativa está compuesta por tres miembros, uno de los cuales deberá estar en posesión del título de licenciado en derecho, no pudiendo formar parte de ella los candidatos de la Asamblea General, debiendo poner en conocimiento de la Dirección General competente en materia de deporte la relación de las personas que la formen, una vez hayan sido nombrados y se haya procedido a su constitución.

3.- Los recursos presentados ante la Junta Electoral Federativa de la F.P.C. Y L. deberán ser resueltos en un plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquéllos.

4.- Una vez dictado el correspondiente acuerdo por la Junta Electoral Federativa, los interesados podrán recurrir el citado acuerdo ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO X. – El régimen disciplinario

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 87.- Disposiciones Comunes

1.- El Régimen disciplinario de la F.P.C. Y L. se desarrolla conforme establece la Ley 2/2003 de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, el Decreto 39/2005 de 12 de mayo, de entidades deportivas de Castilla y León y demás disposiciones de desarrollo, así como los presentes estatutos. Se ejercerá la potestad disciplinaria con arreglo a los principios de interdicción de doble sanción por el mismo hecho, de proporcionalidad en la imposición de sanciones, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable, así como el de prohibición de imponer sanciones que no estuviesen tipificadas en el momento de su comisión.

2.- Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 88.- Potestad disciplinaria

1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva al que se refiere el presente Estatuto tiene por finalidad investigar y sancionar aquellos hechos, tipificados como infracciones disciplinarias deportivas en las normas legales citadas, y en los presentes Estatutos, Reglamentos y normativa de la F.P.C. Y L., que puedan cometerse en el ámbito de competiciones, pruebas, encuentros o cualquier otra manifestación deportiva organizada por la F.P.C. Y L., o que afecten a conductas deportivas cometidas por las personas sometidas a la potestad disciplinaria.

2. La potestad disciplinaria, subjetivamente, se extenderá a clubes deportivos, deportistas, técnicos, directivos, jueces - árbitros, y a todas aquellas personas integradas en la estructura de la F.P.C. Y L.

3. La responsabilidad disciplinaria es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables.

4. La potestad disciplinaria se atribuye a los órganos disciplinarios de la F.P.C. Y L. constituidos y previstos en estos estatutos, y que son los siguientes:

- A) Comité de Competición
- B) Comité de Apelación

Artículo 89.- Órganos disciplinarios

1.- La F.P.C. Y L., en el marco de las competencias que le son atribuidas por la normativa aplicable, y para tramitar y resolver los recursos que contra las decisiones de los árbitros o jueces de cada competición se interpongan, establece las dos instancias federativas, antes referidas.

2.- Las competencias atribuidas a la primera instancia será ejercida por un Comité de Competición, órgano colegiado que estará formado por un mínimo de tres personas, una de las cuales necesariamente será Licenciado en Derecho. Las resoluciones de este Comité serán recurribles, en el plazo de diez días, ante el Comité de Apelación.

3.- El Comité de Apelación, segunda instancia federativa, estará formado por tres personas, una de las cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, y resolverá los recursos presentados contra las resoluciones del Comité de Competición.

4.- Contra las decisiones del Comité de Apelación de la F.P.C. Y L. se podrá presentar recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León en el plazo de 15 días.

5.- Los miembros de estos comités serán nombrados por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la F.P.C. Y L. Se designarán por el mismo procedimiento a las personas que deban sustituir a los miembros del órgano para casos de enfermedad, vacante, incompatibilidad, recusación o cualquier otra circunstancia que pudiera concurrir y que les impida desempeñar las tareas del cargo. El nombramiento de los miembros de ambos comités será ratificado por la Asamblea General. El Presidente de la F.P.C. Y L. nombrará entre sus miembros, a los presidentes de ambos comités.

Artículo 90.-Ejercicio de la potestad disciplinaria

1.- La F.P.C. Y L. ejerce la potestad disciplinaria sobre las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, sobre sus deportistas, así como los de técnicos, directivos sobre los jueces- árbitros, y en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan el deporte del pádel en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

3.- La F.P.C. Y L., en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de encuentros o competiciones oficiales de nivel autonómico o provincial.
- b) Cuando en unas u otras participen solamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la F.P.C. Y L.

CAPITULO II.- Infracciones y sanciones disciplinarias deportivas

Artículo 91.- Naturaleza y clasificación de las infracciones

Las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción cometida.

Artículo 92- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones y competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la F.P.C. Y L.
- d) La agresión, intimidación o coacción a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los actos deportivos.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que inciten a la violencia.
- h) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- i) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o

competiciones.

j) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.

Artículo 93- Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y los acuerdos de la F.P.C. Y L.
- b) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otras personas intervinientes en actos deportivos.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o el decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- e) La no resolución expresa de las solicitudes de licencia, o el retraso de ésta, sin causa justificada.
- f) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

Artículo 94.- Infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los actos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- d) Las que con dicho carácter establezca la F.P.C. Y L. en sus reglamentos de desarrollo como infracciones de esta naturaleza a las reglas del juego o competición o de la conducta deportiva, en función de la especificidad del pádel.

Artículo 95.- Sanciones

En atención a la naturaleza de las infracciones cometidas, y en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en la normativa legal, sus disposiciones de desarrollo y las normas estatutarias de la F.P.C. Y L. , las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa.
- b) Revocación de licencia federativa o inhabilitación para su obtención.
- c) Multa.
- d) Clausura o cierre de recinto deportivo.
- e) Amonestación pública.
- f) Inhabilitación para desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, pruebas o puestos clasificatorios.

Artículo 96.- Sanciones por infracciones muy graves

Como consecuencia de la comisión de infracciones de naturaleza muy grave se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en la F.P.C. Y L. y las entidades deportivas federadas por un período de un año y un día a cinco años.
- b) Revocación de la licencia federativa, o inhabilitación para obtener la licencia federativa por un período de un año y un día a cinco años.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos de clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo de cinco encuentros a una temporada.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de cinco años.
- g) Multa de 6.000,01 a 30.000 euros.

Artículo 97.- Sanciones por infracciones graves

Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en la F.P.C. Y L. y en las entidades deportivas federadas por un período de un mes a un año.
- b) Suspensión de licencia federativa por un período de un mes a un año.

- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo por un período de un partido a cuatro partidos.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de un año.
- g) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un período de cinco partidos a una temporada.
- h) Multa de 600,01 a 6.000 euros.

Artículo 98.- Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período inferior a un mes.
- c) Suspensión de licencia federativa por un período inferior a un mes.
- d) Multa de 60 a 600 euros.

Artículo 99.- Otras sanciones

1.- Sólo se podrá imponer sanción de multa a los deportistas, técnicos y jueces o árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

2.- La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

Artículo 100.- Principio de proporcionalidad y circunstancias modificativas de la responsabilidad

1.- Los órganos de la F.P.C. Y L. competentes en esta materia tendrán en cuenta, a la hora de imponer la sanción, la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias y efectos de la acción, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

2.- En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

Artículo 101.- Circunstancias atenuantes

Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) Que haya existido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, una provocación de suficiente entidad.
- b) La de arrepentimiento espontáneo.

Artículo 102.- Circunstancias agravantes

Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias agravantes las siguientes:

- a) La reincidencia: se entenderá producida la reincidencia cuando el responsable de la infracción haya cometido, en el término de un año, una infracción de la misma naturaleza, y haya sido declarada por resolución firme.
- b) Obrar mediante precio.

Artículo 103.- Graduación de la sanción de multa

1.- Conforme a lo establecido en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

2.- Para las infracciones leves: de 60 a 150 euros en su grado mínimo; de 150,01 a 300 euros en su grado medio, y de 300,01 a 600 euros en su grado máximo.

3.- Para las infracciones graves: de 600,01 a 1.200 euros en su grado mínimo; de 1.200,01 a 3.000 euros en su grado medio; de 3.000,01 a 6.000 euros en su grado máximo.

4.- Para las infracciones muy graves: de 6.000,01 a 9.000 euros en su grado mínimo; de 9.000,01 a 12.000 euros en su grado medio, y de 12.000,01 a 30.000 euros en su grado máximo.

Artículo 104.- Causas de extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de la condición de federado, aún cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 105.- Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones a que se refiere el presente capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las muy graves a los tres años; las graves a los dos años; y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 106.- Prescripción de las sanciones

1.- Las sanciones a que se refiere el presente capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las impuestas por faltas muy graves a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años; y las impuestas por faltas leves al año.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

CAPÍTULO III.- Los procedimientos disciplinarios deportivos

Artículo 107.- Necesidad de procedimiento disciplinario

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de los procedimientos regulados en el presente capítulo.

Artículo 108.- Reglas comunes de los procedimientos

En cualquier caso los procedimientos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

1ª. En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

2ª. En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas titulares de derechos e intereses legítimos susceptibles de verse afectados con las resoluciones que pudieran adoptarse.

3ª. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

4ª. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución impuesta, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

- Si aparentemente concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que interpone el recurso.
- Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

5ª. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

6ª. En faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

7ª. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de que excepcionalmente y con relación a las sanciones impuestas en aplicación de las reglas del juego y la competición, baste la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia federativa para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano disciplinario de proceder a la notificación personal. En este supuesto excepcional deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.

Artículo 109.- El procedimiento abreviado o sumario

1.- El procedimiento abreviado o sumario será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

2.- El juez o árbitro será también competente para imponer sanciones por infracciones a las reglas de juego o competición durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario de la F.P.C. Y L.

Dichas sanciones, impuestas en el lugar de la competición, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer recurso ante el Comité de Competición en el plazo de dos días hábiles, a contar desde la imposición de la sanción por el juez-árbitro. Dicho recurso, una vez dado el preceptivo trámite de audiencia a los interesados, deberá ser resuelto por el Comité de Competición en el plazo máximo de cinco días hábiles.

3.- En cualquier caso, los hechos recogidos en el acta arbitral gozan de presunción veracidad y son por tanto prueba "iuris tantum", correspondiendo al recurrente probar la inexactitud de los mismos, presumiéndose igualmente las declaraciones del árbitro o juez ciertas salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

4.- El procedimiento se podrá iniciar de oficio, por acuerdo del Comité de Competición (bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o petición razonada de otros órganos) o por denuncia.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Competición, si éstos hubieran formulado de forma expresa, las alegaciones o manifestaciones que tengan por conveniente, por escrito o verbalmente. Dichas alegaciones deberán ser recogidas en el acta de la competición o sus anexos.

Igualmente, el derecho de audiencia podrá ejercerse, en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la finalización de la competición, formulando ante la Secretaría del Comité de Competición las alegaciones o manifestaciones oportunas. Caso de que no se hayan formulado alegaciones, se entenderá precluido el plazo, sin perjuicio de los recursos y acciones que correspondan ante el Comité de Apelación. En idéntico término precluirán las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición, si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

A la vista del acta de competición, sus anexos, los informes y alegaciones, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Comité de Competición dictará Resolución.

5.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesta concretamente otra cosa, el Comité de Competición tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, motivando su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

Artículo 110.- El procedimiento común u ordinario

1.- El procedimiento común u ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación común de procedimiento administrativo y a lo dispuesto en el presente artículo.

2.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio, o a solicitud o por denuncia de persona interesada.

El acuerdo que inicie el procedimiento común contendrá el nombramiento de Instructor, y en su caso de Secretario.

3.- Iniciado el procedimiento y mientras dure su tramitación, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente pueda recaer. El acuerdo que adopte alguna medida deberá ser motivado, cuidando que la medida eventualmente adoptada no cause perjuicios irreparables.

4.- El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades, formulando a continuación, en el

plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados, un Pliego de Cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria así como las posibles sanciones aplicables. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.

5.- Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor redactará la Propuesta de Resolución, bien apreciando la existencia de alguna infracción imputable o bien proponiendo la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

En caso de apreciar la existencia de infracción, la propuesta de resolución contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente responsables, y las sanciones que procede imponer. Si, por el contrario, el Instructor entendiera la no existencia de infracción o responsabilidad, formulará la propuesta de sobreseimiento.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

6.- Recibidas por el instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.

7.- La Resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 111.- Disposiciones comunes.

1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición de la F.P.C. Y L. podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos.

La Federación de Pádel de Castilla y León, a través de la Comisión Delegada, podrá establecer el cobro de un depósito por la presentación de recursos ante los órganos disciplinarios. Dicho depósito será devuelto al recurrente en caso de ser estimado su recurso. De ser desestimado, quedará en poder de la Federación.

2.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la F.P.C. Y L., que agotan la vía federativa, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

3.- Cualquier petición o reclamación planteada ante los órganos disciplinarios deportivos deberá resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas.

4.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la forma para resolverla.

5.-La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 112.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 113.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas previstas en el Título VII de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario y sin que en ningún supuesto pueda producirse una doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos.

2. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

TÍTULO XI.- El arbitraje y la conciliación extrajudicial

Artículo 114.- El arbitraje y la conciliación.

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva, ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de funciones públicas encomendadas a la F.P.C. Y L., y que sean de libre disposición entre las partes, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje, con sujeción a la normativa legal aplicable.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter previo o alternativo al arbitraje, se establecerán sistemas de conciliación. El sistema preferente de conciliación será el que establezca la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y en el Decreto 13/2008, de 14 de febrero, por el que se crea la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento.

3. Los clubes deportivos integrados en la F.P.C. Y L. así como las personas físicas y jurídicas que formen

parte de aquellos podrán someter las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva señaladas en el apartado 1 de este a la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León prevista en el artículo 119 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

TÍTULO XII. Régimen de gestión económica y patrimonial

Artículo 115.- Régimen presupuestario y patrimonial.

1.-El régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio de la F.P.C. Y L. se regirá por la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León; el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de entidades deportivas y las disposiciones aplicables a la Federación Española de Pádel.

La F.P.C. Y L. tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, que viene delimitado en estos estatutos.

2.-Sin embargo, no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización excepcional de la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 116.- Principio de unidad presupuestaria y caja única.

La administración del presupuesto de la F.P.C. Y L. responderá al principio de unidad presupuestaria y caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura, considerando como tales los de funcionamiento ordinario.

Artículo 117.- Patrimonio de la F.P.C. Y L. y funciones económico-financieras.

1.- El patrimonio de la F.P.C. Y L. se integra por:

- a) Las cuotas de sus afiliados.
- b) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la F.P.C. Y L.
- c) Los rendimientos de los bienes propios.
- d) Las subvenciones que las entidades públicas o privadas puedan concederles, así como donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- e) Cualquier otro recurso que puedan adquirir por cualquier medio válido en derecho.

2.- La F.P.C. Y L. ostenta, además de las que pudieran prever estos estatutos y con los límites establecidos en el artículo 43 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de entidades deportivas, las siguientes competencias económico-financieras:

- a) Gravar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.
- b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.
- c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la federación.
- d) Comprometer gastos de carácter plurianual.
- e) Tomar dinero a préstamo.

Artículo 118.- Reglas especiales en materia de gestión económica y patrimonio.

En todo caso, el régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio de la F.P.C. Y L. se regirá por las disposiciones aplicables a las federaciones deportivas españolas, en particular a la Federación Española de Pádel, y por las siguientes reglas:

a) Los beneficios económicos, si los hubiere, obtenidos de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas dirigidas al público deberán ser aplicados al desarrollo de su objeto social.

b) En el supuesto de que los bienes inmuebles, cuya titularidad corresponda a la F.P.C. Y L., hayan sido financiadas, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para su gravamen o enajenación. De la misma manera, el gravamen y enajenación de bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requerirá la misma autorización cuando se superen los 12.020,24 euros.

c) Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para que la F.P.C. Y L. pueda comprometer gastos de carácter plurianual, cuando se presente cualquiera de estos supuestos:

- el gasto anual comprometido supere el 25 por 100 de su presupuesto.
- el gasto anual comprometido supere la cantidad de 12.020,24.
- el gasto plurianual rebase el mandato del presidente.

d) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al 50 por 100 del presupuesto anual de la federación o cuya amortización anual supere el 25 por 100 del mismo, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 119.- Régimen contable de la F.P.C. Y L.

La contabilidad de la F.P.C. Y L. se ajustará a las normas de adaptación del plan general de contabilidad

a las federaciones deportivas españolas, en particular a la Federación Española de Pádel.

Artículo 120.- Sometimiento a verificaciones de contabilidad.

1.- La F.P.C. Y L. deberá someterse cada cuatro años como mínimo, o antes de ese plazo si se produce el cese del Presidente, a verificaciones de contabilidad.

2.- La F.P.C. Y L. tiene el deber de remitir los informes de dichas verificaciones a la Dirección General competente en materia de deportes.

Artículo 121.- Comisión Revisora de Cuentas

1.- Es un órgano de la F.P.C. Y L. compuesto por tres miembros que serán elegidos de entre los electos de la Asamblea General y que no ostentarán cargo alguno en la estructura federativa

2.- Su función es controlar la ejecución del presupuesto y la revisión del estado de cuentas de la F.P.C. Y L.

3.- Al término de ejercicio económico, con anterioridad a la liquidación del presupuesto de la F.P.C. Y L. y antes de aprobar el próximo, deberán emitir un informe, ante la Asamblea General, sobre las cuestiones referidas, dando así por finalizado su mandato.

TÍTULO XIII.- Régimen documental de la F.P.C. Y L.

Artículo 122.- Libros.

1. - La F.P.C. Y L. llevará los siguientes libros:

a) Libro de Registro de clubes deportivos, en el que se hará constar su denominación, domicilio social, nombre y apellidos de su Presidente y miembros de la Junta Directiva, con indicación de las fechas de toma de posesión y cese.

b) Libro Registro de deportistas, en el que constarán su nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, fecha de nacimiento, categoría que ostenta e historial deportivo.

c) Libro Registro de jueces-árbitros, en el que constarán su nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, fecha de nacimiento, categoría que ostenta e historial deportivo.

d) Libro registro de técnicos en el que constarán su nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, fecha de nacimiento, titulación e historial académico, club por el que se encuentra inscrito en su caso, clase de licencia e historial deportivo.

e) Libro de Actas, en el que se incluirán las Actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y demás órganos colegiados de la F.P.C. Y L. Las Actas especificarán necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y de tiempo en que se ha celebrado, los puntos

principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.

f) Libro de entrada y salida de correspondencia, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito que sea presentado o se reciba en la Federación y también se anotará la salida de escritos de la misma a otras entidades o particulares. Los asientos se practicarán respetando el orden temporal de recepción o salida. El sistema de registro garantizará la constancia en cada asiento, ya sea de entrada o de salida, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada o de salida, identificación del remitente y destinatario, y referencia al contenido del escrito.

g) Libros de contabilidad, de conformidad con la normativa de aplicación, y en los que figurarán tanto el patrimonio, como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la F.P.C. Y L., debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión de éstos.

h) Libro de inventario de bienes muebles e inmuebles.

i) Libro de Registro de Delegaciones Provinciales, que deberá reflejar la denominación, domicilio social y demás circunstancias de las mismas. Se hará constar también en él, los nombres y apellidos de los Delegados Provinciales y, en su caso, miembros de los órganos colegiados y de gobierno de la Delegación Provincial, así como las fechas de toma de posesión y cese de estos cargos.

j) Cualesquiera otros que procedan legalmente.

2. - Con independencia de los derechos de información y acceso de los miembros de la F.P.C. Y L. y señaladamente de los assembleístas que, en lo que atañe a su específica función, deberán disponer de la documentación relativa a los asuntos que se vayan a tratar en la Asamblea General con una antelación suficiente a su celebración, los Libros federativos están abiertos a información y examen, de acuerdo con la legislación vigente, cuando así lo dispongan decisiones judiciales, de los órganos competentes en materia deportiva y, en su caso, de la Comisión Revisora de Cuentas.

3. - Los libros y registros citados en el presente artículo podrán ser llevados en cualquier tipo de soporte aprobado por la legislación vigente.

TÍTULO XIV.- Aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos federativos

Artículo 123.- Acuerdo

Los estatutos y reglamentos federativos serán aprobados por la Asamblea General, al igual que sus modificaciones, mediante acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 124.- Procedimiento de modificación.

1. - El procedimiento de modificación de los estatutos se iniciará a propuesta del Presidente, de la Junta Directiva o de un tercio de los miembros de la Asamblea General.

Dicha propuesta, acompañada de un informe detallado que motive las causas que la originan, será sometida a la Asamblea General, en convocatoria extraordinaria y con expresa inclusión de la misma en el

Orden del Día.

2.- La modificación de los reglamentos seguirá el procedimiento establecido en el apartado anterior.

Artículo 125.- Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

1.- Una vez aprobadas las adaptaciones estatutarias, y antes de quince días, los estatutos y reglamentos serán remitidos a la Consejería competente en materia de deportes, acompañados de una certificación del acta de la sesión en la que conste dicho extremo, a los efectos de su aprobación.

2.- Las disposiciones aprobadas o modificadas solo producirán efectos frente a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

TÍTULO XV.- Extinción y disolución de la F.P.C. Y L.

Artículo 126.- Causas de extinción y disolución.

La F.P.C. Y L. se disolverá por las siguientes causas:

a) Acuerdo de la Asamblea General, convocada en sesión extraordinaria y con ese único punto en el Orden del Día.

Dicho acuerdo, que será adoptado necesariamente por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea, así como la certificación acreditativa del estado de la tesorería, se comunicará a la Consejería competente en materia de deportes, a los efectos previstos en la normativa aplicable.

- b) Revocación administrativa de su reconocimiento.
- c) Resolución judicial.
- d) Aquellas otras previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 127. –Destino del patrimonio neto.

En el acuerdo de disolución, la Asamblea General designará una Comisión liquidadora del patrimonio de la F.P.C. Y L., con capacidad para administrar, conservar y recuperar los bienes y derechos de la entidad, efectuar pagos y, en general, ejercer aquellas otras acciones imprescindibles para practicar la liquidación final.

En todo caso, el patrimonio neto resultante, si lo hubiera, se destinará al fomento y práctica de actividades deportivas, salvo que por resolución judicial se determine otro destino.

Disposición Transitoria

En tanto no se aprueben los Reglamentos que desarrollen los presentes estatutos serán de

aplicación los que regulan la actividad de la Federación Española de Pádel en cuanto no se opongan a estos estatutos, a la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y demás disposiciones autonómicas

Disposición Final.

Los presentes estatutos, una vez aprobados por la Consejería competente en materia de deportes, serán publicados en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.